



Bogotá, Noviembre 9 de 2016

Doctor
TELESFORO PEDRAZA
PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 2016 Cámara, *Por medio de la cual se prohíbe el alquiler de vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.*

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 26 de julio de 2016 por la Senadora María del Rosario Guerra y por mi. El pasado miércoles 2 de noviembre de 2016, fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara con 22 votos a favor y 1 en contra.

II. Objeto

El proyecto de ley pretende prohibir la práctica del la maternidad subrogada -o comúnmente también llamada alquiler vientres- con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.

III. Justificación

La maternidad subrogada o alquiler de vientres, ha sido entendido en Colombia como el contrato entre una pareja de solicitantes y una mujer, para que esta última geste un bebé



en su vientre, y cuando nazca lo entregue a los solicitantes, renunciando a la filiación sobre el menor¹.

La maternidad subrogada **constituye un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad al utilizar las mujeres más vulnerables y atentar contra el interés del menor que son sujetos de especial protección.**

Nuestro país está en riesgo de convertirse en destino turístico para prácticas de alquiler de vientre. En 2011, según el *Center for Social Research*, en India el proceso costaba hasta 63% menos que en Estados Unidos o Europa occidental y como consecuencia India se convirtió en destino turístico para esta práctica con más de 3000 clínicas para este servicio y moviendo cerca de 445 millones de dólares anuales según Ministerio de Comercio de ese país.

Debe recordarse que en Colombia, el alquiler de vientres es 93.3% más barato que en países desarrollados: En los países de Europa Occidental y Estados Unidos que permiten esta práctica, el costo oscila entre US\$100.000 y US\$150.000 dólares y en nuestro país entre US\$4.000 y US\$10.000 dólares².

El único referente legal sobre la práctica de maternidad subrogada en Colombia es la sentencia T - 968 de 2009 de la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte estudió el caso de una pareja que contrató los servicios de una mujer para que les alquilara el vientre para tener un bebé y con base en escritos doctrinales definió esta práctica como:

“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste”.

De esta definición se puede concluir que en Colombia: (i) la mujer gestante y que da a luz no aporta sus óvulos, (ii) La madre sustituta acepta llevar a buen término el embarazo y, una vez producido el parto, se compromete a entregar el hijo a las personas que lo encargaron (iii) La madre gestante renuncia a los derechos sobre el menor y (iv) La práctica debe ser formalizada a través de un pacto o compromiso.

La maternidad subrogada con fines económicos, constituye una objetivación de los cuerpos de las mujeres, pues los convierte en “maquinas para hacer bebés”, que pueden arrendarse y explotarse para satisfacer los deseos de otros³. Así mismo, esta práctica

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -968 de 2009

² Fuente: Center for Social Research (2011) y clasificados 2015 – 2016

³ “Vientres de Alquiler – Una Nueva Forma de Explotación a la Mujer y de Tráfico de Personas” (2015) Disponible en: <http://www.profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2015/06/V-aquiler-web.pdf>



convierte a los niños en “objetos de consumo” o productos comerciales que se encargan, se compran, se venden e incluso se devuelven o se cambian si no se satisface al cliente ya que se rigen con los procesos de producción normales.

Cuando las normas del mercado se aplican a las formas en que asignan y se entienden los derechos y responsabilidades de los padres, los niños se reducen a meros objetos de uso. Igualmente, cuando las normas del mercado se aplican a las formas en que tratamos y entendemos el trabajo reproductivo de las mujeres, estas se reducen a meras maquinas reproductivas.⁴

La Organización Profesionales por la Ética (ONG española que desde 1992 estudia el tema), se ha encargado de documentar ejemplos y presentarlos en el Parlamento Europeo para demostrar estos dos planteamientos de explotación a la mujer y al menor.

En 2014, denunciaron por ejemplo, cómo una pareja homosexual de australianos dejó abandonado en Tailandia un bebé nacido con síndrome de Down, pero se llevaron a su gemela que nació sana. En este caso, la madre gestante se quedó con el bebé enfermo, a pesar de su situación económica, y solicitó que se le devolviese a la niña sana, pero se le negó la solicitud y la niña sana se quedó con los dos hombres que la compraron.

El pasado 18 de diciembre durante la adopción del “*Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto*”, el Parlamento Europeo aprobó la totalidad del párrafo 114 que condena la practica de maternidad subrogada:

[...] “*la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima*”.

[...] “*debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como lo señala el Parlamento Europeo esta explotación se concentra especialmente en las mujeres de países pobres o menos desarrollados. Las organizaciones Early Institute⁵, y

⁴ Anderson, E (2007) “Is Women's Labor a Commodity?” disponible en <http://www.jstor.org/stable/2265363>

⁵ Early Institute es una ONG mexicana, dedicada al análisis y diseño de propuestas para la inclusión de políticas públicas que garanticen el bienestar del menor y su desarrollo.



Center for social Research⁶, (Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a este estudio), han demostrado que en los países del primer mundo que la permiten, los costos del proceso son muy altos en comparación con los que se ofrecen en países en vías de desarrollo.

IV. TRAMITE EN PRIMER DEBATE

El pasado 2 de noviembre de 2016 la Comisión Primera de Cámara, aprobó el texto conciliado que contenía las 5 proposiciones propuestas por los **Representantes Telésforo Pedraza, Álvaro Hernán Prada, Rodrigo Lara Restrepo, Albeiro Vanegas y los autores principales** concertando un marco regulatorio que castigará la práctica con fines lucrativos, en vez de migrar a un marco de prohibición absoluta.

No obstante, finalizando ya la discusión el **Representante Germán Navas Talero** dejó una constancia verbal para ser analizada en la ponencia para segundo debate, sobre el término “alquiler de vientre” pues a su juicio, al haber aprobado la comisión una prohibición con fines de lucro, el término alquiler lleva intrínseco una suposición de pago, por lo cual se debe hablar de subrogación y no de alquiler.

En atención a las proposiciones y debate de comisión primera, se propone el siguiente texto para segundo debate en el que se modifica la expresión alquiler de vientres por el de maternidad subrogada el cual se utiliza desde el título del proyecto:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Proyecto de Ley 026 de 2016 Cámara, Por medio de la cual se prohíbe el alquiler de vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.</p>	<p>Proyecto de Ley 026 de 2016 Cámara, Por medio de la cual se prohíbe <u>la maternidad subrogada</u> con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica del alquiler de vientres con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de <u>la maternidad subrogada</u> con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.</p>

⁶ Center For Social Research es una ONG con sede en Nueva Delhi, cuya misión es empoderar a las mujeres y las niñas de la India, garantizar sus derechos fundamentales y aumentar la comprensión de los problemas sociales desde una perspectiva de género.

<p>Artículo 2°. Definición. Se entiende por alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. Se entiende por <u>maternidad subrogada o comúnmente llamada también, alquiler de vientres</u>, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.</p>
<p>Artículo 3. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de alquilar el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho.</p> <p>Solamente se permitirá el alquiler de vientres con fines altruistas cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realice entre nacionales colombianos; 2. Se presente certificado médico en el que se demuestre infertilidad, o problemas de gestación. 3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad; 4. Se cuente con el consentimiento de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguineidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante. 	<p>Artículo 3. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de <u>subrogar o alquilar</u> el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho.</p> <p>Solamente se permitirá el alquiler de vientres con fines altruistas cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realice entre nacionales colombianos; 2. Se presente certificado médico en el que se demuestre infertilidad, o problemas de gestación; 3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad 4. Se cuente con el consentimiento de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante.
<p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 188E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>188E: Del alquiler de vientres con fines de lucro: “El que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro incurrirá en prisión seis (6) a</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 188E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>188E: <u>De la maternidad subrogada con fines de lucro:</u> “El que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro incurrirá en</p>

ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”	prisión seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
<p>Artículo 5: El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la expedición de esta ley, emitirá el protocolo para reglamentar el alquiler de vientres sin fines de lucro; que considere las obligaciones de la madre gestante y del (os) solicitante (s).</p>	<p>Artículo 5: El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la expedición de esta ley, <u>reglamentará la maternidad subrogada</u> sin fines de lucro; que considere las obligaciones de la madre gestante y del (os) solicitante (s) <u>y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Sentencia T – 968 de 2009.</u></p>
<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2016 Cámara, “Por medio de la cual se prohíbe el alquiler de vientres con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica”**, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Representante a la Cámara Antioquia
Partido Centro Democrático



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL Proyecto de Ley 026 de 2016 Cámara,
Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se
reglamenta su práctica.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.

Artículo 2°. Definición. Se entiende por maternidad subrogada o comúnmente llamada también, alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

Artículo 3. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho.

Solamente se permitirá el alquiler de vientres con fines altruistas cuando:

1. Se realice entre nacionales colombianos;
2. Se presente certificado médico en el que se demuestre infertilidad, o problemas de gestación;
3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad
4. Se cuente con el consentimiento de una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante.

Artículo 4. Adiciónese el artículo 188E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

188E: De la maternidad subrogada con fines de lucro: “El que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer a llevar a cabo un contrato de alquiler de vientres con fines de lucro incurrirá en prisión seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5: El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la expedición de esta ley, reglamentará la maternidad subrogada sin fines de lucro; que considere las obligaciones de la madre gestante y del (os) solicitante (s) y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Sentencia T – 968 de 2009.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Representante a la Cámara Antioquia